

385R1528

8. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 150/41

**REGLAMENTO (CEE) N° 1528/85 DEL CONSEJO****de 23 de mayo de 1985****relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque, de la subpartida ex 22.06 B II c) 1 aa) del arancel aduanero común, originario de Turquía (1985/1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3721/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, relativo a la importación en la Comunidad de ciertos productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(1)</sup> prevé, en su anexo, la apertura por la Comunidad de un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas con un derecho del 2,3 % para la pulpa de albaricoque originaria de Turquía, de la subpartida ex 20.06 B II c) 1 aa) del arancel aduanero común; que dicho contingente ha sido abierto hasta el 30 de junio de 1985 por el Reglamento (CEE) n° 1320/84 <sup>(2)</sup>; que procede por tanto abrir dicho contingente arancelario, en razón del volumen citado, para el período del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986;

Considerando que, en ausencia de un Protocolo previsto en el apartado 1 del artículo 118 del Acta de adhesión de 1979, la Comunidad ha tomado las medidas establecidas en el artículo 119 de dicha Acta en el Reglamento (CEE) n° 3555/80 <sup>(3)</sup> que fija el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias, en particular, de Turquía; que dicho contingente se aplica pues en la Comunidad de los Nueve;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente, y la aplicación, sin interrupción, de las tasas previstas para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, fundado en un reparto entre los Estados miembros, parece respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente de cara a los principios anteriormente determinados; que este reparto debe, para que represente lo mejor posible la

evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas sobre la base, tanto de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Turquía durante un período de referencia representativo, como de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los cuales se dispone de estadísticas, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro procedentes de Turquía han sido despreciables o nulas; que estos datos no pueden por tanto ser considerados como representativos para servir de base a un reparto del volumen contingentario entre los Estados miembros; que la estimación de las necesidades de importaciones de los Estados miembros se manifiesta difícil por la ausencia de datos válidos del período precedente; que, en destinando una parte del volumen contingentario a la reserva comunitaria y atribuyendo un séptimo del saldo a los Estados del Benelux, Dinamarca, República Federal de Alemania, Francia, Irlanda, Italia y el Reino Unido;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente su cuota inicial proceda al uso de una cuota complementaria de la reserva comunitaria; que todo Estado miembro deberá hacer uso de esta cuota cuando sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y tantas veces como la reserva lo permita; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de la cuota inicial en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro pudiendo utilizarse en otros;

<sup>(1)</sup> DO n° L 343 de 31.12.1984, p. 6.<sup>(2)</sup> DO n° L 129 de 15.5.1984, p. 4.<sup>(3)</sup> DO n° L 382 de 31.12.1980, p. 1.

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 90 toneladas para la pulpa de albaricoques, de la subpartida ex 20.06 B II c) 1 aa) del arancel aduanero común, originarios de Turquía.

2. Dentro del límite de este contingente arancelario, el derecho arancelario común aplicable a estos productos se suspenderá al 2,3 %.

#### Artículo 2

1. Un primer tramo de un volumen de 70 toneladas se reparte entre los Estados-miembros; las cuotas que, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas desde el 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986, se elevarán para cada uno de los Estados miembros a los volúmenes que se indican a continuación:

|             | (en toneladas) |
|-------------|----------------|
| Benelux     | 10             |
| Dinamarca   | 10             |
| Alemania    | 10             |
| Grecia      | 10             |
| Francia     | 10             |
| Irlanda     | 10             |
| Italia      | 10             |
| Reino Unido | 10             |

2. El segundo tramo, de un volumen de 20 toneladas, constituirá la reserva.

#### Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como está establecido en el apartado 1 del artículo 2 — o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la reserva si se ha aplicado el artículo 5 — se ha utilizado en un 90 % o más, este Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión, al uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 15 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, una vez agotada la cuota inicial, la segunda cuota extraída por un Estado miembro, se utiliza en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, al uso de una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si, tras agotar su segunda cuota, la tercera cuota de la que hace uso un Estado miembro está utilizada en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, en las mismas condiciones al uso de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta que la reserva se agote.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 cualquier Estado miembro podrá proceder al uso de cuotas inferiores a las fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que no se agotarán. Informará a la Comisión de los motivos que le han obligado a aplicar el presente apartado.

#### Artículo 4

Las cuotas complementarias usadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

#### Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial, que en fecha 15 de marzo de 1986 exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran razones para pensar que no se utilizarán.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive y atribuidas al contingente comunitario, así como eventualmente la fracción de su cuota inicial que devuelva a la reserva.

#### Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas para los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando haya recibido las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del volumen de la reserva tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que el uso de una cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal efecto, establecerá el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las atribuciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que le sean atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a la importación de dichos productos sobre su cuota a medida que estos productos se presenten al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de cada Estado miembro se comprobará sobre la base de las importaciones atribuidas en las condiciones establecidas en el apartado 3.

*Artículo 8*

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente atribuidas a sus cuotas.

*Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto al presente Reglamento.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. SIGNORILE